



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 251-2005-Q/TC
MOQUEGUA
HIPÓLITO CUTIPA
CHAMBILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2005

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Hipólito Cutipa Chambilla; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19.º del código citado en el considerando precedente, ya que se interpuso contra el auto que declaró improcedente la queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación – artículo 401.º del Código Procesal Civil-, derivada de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que, el presente medio impugnatorio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)